

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1310

Popayán, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante:	MARINELA PEREZ LASSO
Demandado:	JAIRO LOPEZ BOLIVAR
Radicado:	190014003003-2023-00237-00

El día 5 de junio de 2023, la abogada DERLY ESPERANZA MUÑOZ GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante MARINELA PEREZ LASSO, remite al correo institucional del Juzgado gestión de notificación realizada al demandado señor JAIOR LOPEZ BOLIVAR, al correo electrónico jairo.lopez1593@correo.policia.gov.co, acompañada de la certificación emitida por la empresa de correo “e-entrega”.

De entrada, el Despacho avizora que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Es decir, en el expediente no obra soporte alguno que acredite que la dirección electrónica a la cual se ha realizado la gestión de notificación pertenezca al demandado señor JAIRO LOPEZ BOLIVAR, pasando por alto, la exigencia que hace la normatividad previamente citada.

En consecuencia, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que, acredite que la dirección electrónica suministrada corresponde al correo utilizado por la persona a notificar, para lo cual, debe presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que corresponde a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, debe acreditar que la dirección de correo electrónico jairo.lopez1593@correo.policia.gov.co corresponde a la utilizada por el demandado, de tal forma, presente las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB